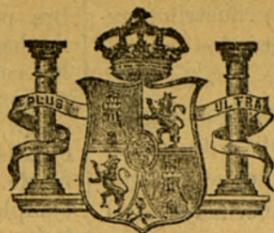


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).= Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERBA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 363).

REAL DECRETO

En los expedientes de competencia administrativa entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que el Inspector especial de la Asociación general de fabricantes de azúcar, sospechando por análisis particular que las bebidas gaseosas que expendían D. Pedro Prat Pascual en su domicilio, calle Mayor, número 15, en San Pedro de Riudevilla, y D. José Bas Romen, en su establecimiento de la calle de la Fuente, número 20, en San Quintín de Medina, estaban adulteradas con sacarina, procedió a la toma oficial de muestras y remitió unas al Laboratorio químico central del Ministerio de Hacienda y otras al Laboratorio municipal de Barcelona, y ambos Laboratorios encontraron sacarina en las muestras examinadas, según consta en diligencia:

Que en acta correspondiente que levantó el referido Inspector, los inculpados hicieron constar que las gaseosas que expendían en sus establecimientos no eran elaboradas por ellos, sino que las compraban al fabricante de Villafranca de Panadés, Jose Esteve:

Que dicho Inspector, con una copia del acta, dirigió una comunicación al Delegado de Hacienda y otra al Gobernador civil, al primero a fin de comprobar la infracción de lo dispuesto en la 6.ª disposición es-

pecial de la ley de Presupuestos de 1911, y en caso afirmativo, castigarla conforme procede en Derecho, y al segundo, para que teniendo en cuenta las Reales órdenes de 4 de enero de 1887, 3 de abril de 1889 y 17 de septiembre de 1909, que se refieren a la adulteración de alimentos y bebidas, entiende que debia imponer a los delincuentes la multa a que le autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Que el Gobernador civil de Barcelona, en el expediente administrativo seguido, impuso a D. Pedro Prat Pascual y a D. José Bas Romen una multa de 500 pesetas a cada uno por desobediencia a la circular de dicho Gobierno de 2 de marzo de 1911, en la que se prevenia que sin perjuicio de otras responsabilidades se considerara a los adulteradores de sustancias alimenticias como desobedientes a las ordenes de dicho Gobierno a los efectos de la corrección que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Que dichos multados hicieron efectivas las multas.

Que el Delegado de Hacienda de Barcelona instruyó a su vez expediente de contrabando, y previas las correspondientes citaciones se celebró Junta administrativa, que por unanimidad acordó:

1.º Absolver de toda responsabilidad a D. Pedro Prat Pascual y a D. José Bas Romen.

2.º Imponer a D. José Esteve, fabricante de las indicadas gaseosas de Villafranca del Panadés, una multa en cada uno de los dos expedientes, de 500 pesetas, con arreglo a la ley de Presupuestos del año de 1911, en su disposición 6.ª

Que habiendo promovido recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta administrativa el recurrente Esteve, alegó que por el Gobernador civil habian sido impuestas a don Pedro Prat y a D. José Bas las multas de 500 pesetas, que habian satisfecho, y que por un mismo hecho no pueden imponerse dos castigos.

Que la Dirección General de Aduanas, entendiendo que al reclamante no le excluye del pago de las multas impuestas el haber satisfecho los expendedores de las bebidas otras multas por resoluciones del Gobernador civil, porque la disposición final del Real decreto de 22 de diciembre de 1908 establece que las penas impuestas en virtud de lo prevenido en el artículo 21 del mismo, son independientes de las que establecen las demás disposiciones en vigor, acordó desestimar el recurso de alzada confirmando el fallo apelado.

Que la Sección de la Dirección General de Aduanas propuso a la misma, que previo informe de la de lo Contencioso, se declarase que el Delegado de Hacienda de Barcelona, como Presidente de la Junta administrativa de Hacienda de la provincia, es competente para entender en el hecho a que se refieren los dos expedientes relacionados.

Que para cumplir lo prevenido en el artículo 91 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de octubre de 1903, se pidió informe a los respectivos Ministerios.

El Ministerio de Hacienda, por Real orden de 27 de marzo último, ha manifestado:

1.º Que la Junta administrativa de Barcelona, al resolver los dos expedientes de que se trata, lo hizo con la necesaria competencia para conocer del asunto.

2.º Que la actuación de la Junta administrativa no excluye la competencia de las Autoridades gubernativas para por su parte conocer también de los hechos, puesto que éstos constituyen dos infracciones diferentes perfectamente calificadas; y

3.º Que no existe, en consecuencia, cuestión jurisdiccional de ninguna especie.

El Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 17 de mayo último, informó que el Gobernador civil de Barcelona obró estrictamente dentro del círculo de sus atribucio-

nes al imponer a D. Pedro Prat y a D. José Bas, multas de 500 pesetas por desobediencia a órdenes de su Autoridad sobre cumplimiento de disposiciones sanitarias; lo cual no excluye ni limita la competencia de las Autoridades a quienes corresponde entender en la persecución de las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por el hecho de la mezcla de sacarina en bebidas gaseosas, desde el punto de vista fiscal:

Vista la Real orden de 3 de abril de 1889, que prohíbe la introducción de sustancias alimenticias que contengan sacarina, y manda a las Autoridades provinciales y municipales persigan y castiguen las adulteraciones con dicho producto en toda clase de sustancias alimenticias:

Vista la ley de 24 de diciembre de 1903, que prohíbe la importación, fabricación, existencia, venta y circulación de la sacarina y productos análogos, salvo los destinados a usos medicinales:

Vista la Real orden de 17 de septiembre de 1909, sobre investigación y castigo de las adulteraciones de alimentos por medio de la sacarina, que en su artículo 3.º dice:

«Que por los Gobernadores y Alcaldes, una vez comprobada la existencia de la infracción ó defraudación, se castigue ésta, según corresponde, con las multas que autoricen las leyes, Provincial y Municipal, respectivamente»:

Vista la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, que en su disposición especial 6.ª, párrafos cuarto y quinto, estableció que en los casos de aprehensión de sacarina y sus análogos ó descubrimiento de su empleo en las sustancias alimenticias ó bebidas, se impondrá a los importadores ó tenedores, además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500 ni excederá de 5.000 pesetas.

Considerando:

1.º Que el empleo de la sacarina determina consecuencias legales diferentes, debido a constituir de una

parte una substancia que en atención á sus cualidades, tiene propiedades análogas á las del azúcar, por cuanto con ella se pueden endulzar los alimentos, y de otra, un producto que debido á su especial naturaleza, se ha declarado perjudicial para la salud, regulándose su empleo por las leyes fiscales en el primer aspecto, y por las relativas á la sanidad é higiene públicas en el segundo de los apuntados.

2.º Que desde el primer punto de vista, el uso de la sacarina afecta á las leyes fiscales, porque constituyendo, como indicado queda, una materia sucedánea del azúcar, se ha venido regulando su producción, circulación y empleo para garantizar la producción y consumo del azúcar y con ello la tributación que esta última substancia devenga á la Hacienda según la ley de azúcares de 19 de diciembre de 1899 y Reglamento de 9 de julio de 1903, estimándose como defraudación las infracciones.

3.º Que las infracciones que se cometen relativas á dicha materia se sancionan especialmente conforme á las prescripciones contenidas en la regla 6.ª de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, y constituyen, por lo tanto, faltas administrativas comprendidas en la ley Penal de Hacienda, siendo competentes para juzgarlas y castigarlas las Juntas de este orden.

4.º Que por lo que se refiere al aspecto sanitario, la sacarina constituye una substancia nociva cuyo empleo está prohibido desde 1889, en que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de abril del dicho año, dictada de conformidad con el informe emitido al efecto por la Real Academia de Medicina, se declaró:

Primero. Que la sacarina se entendiera como medicamento respecto á la legislación sanitaria.

Segundo. Que se prohibiese su introducción cuando se destinase á la alimentación, y

Tercero. Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persiguiesen las infracciones.

5.º Que la coexistencia de los preceptos legales antes citados no es antitética, sino que responde á regular funciones encomendadas á distintos Departamentos ministeriales, y así lo reconoció la Ley de 24 de diciembre de 1903 al señalar los dos aspectos, encomendando, respectivamente, su aplicación á los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, y, por consecuencia, tanto las Juntas administrativas como los Gobernadores civiles son competentes para conocer de las aprehensiones de sacarina y de las infracciones por su empleo en cuanto éste deriva consecuencias de aspecto legal distinto.

6.º Que no existe disparidad de criterio entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación en el asunto de que se trata, sino que, por el

contrario, los dos están conformes en reconocer su respectiva competencia sustentando la doctrina expuesta en los Considerandos anteriores, y, por lo tanto, no ha sido planteada ni mantenida cuestión alguna jurisdiccional con motivo de los expedientes tramitados por el Delegado de Hacienda y Gobernador civil de Barcelona:

Conformandome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no habiendo en este caso cuestión de competencia administrativa planteada, no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diecinueve de noviembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm 326.)

Gobierno Civil.

Minas.

D. LEONARDO DEL SAZ OROZCO, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Hipólito Mazón y Sainz, vecino de Espinosa de los Monteros, en el día 26 del corriente, un escrito para registrar una mina de carbón con el nombre de Esperanza Segunda, en terreno del Estado, término del pueblo de Espinosa de los Monteros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Hervosa y Cerro de Santa Olalla, lindante por todos los rumbos con terreno del Estado, designando las 78 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina Esperanza, número 2546 y desde ésta se medirán 200 metros al sudeste donde se colocará la primera estaca; desde ésta 1100 metros al sudoeste se colocará la segunda; 1000 metros al noroeste la tercera; 700 metros al nordeste la cuarta, y con 300 metros al sudeste se llegará á la cuarta estaca de la mina Primera Esperanza, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 27 de diciembre de 1916.

Leonardo del Saz Orozco.

Bagajes.

Siendo indispensable que se cubra por administración el servicio de bagajes durante el año 1917 en los cantones no contratados, la Comisión provincial acordó en sesión de 19 del presente mes, publicar una circular, referente á este servicio, á fin de que los Alcaldes respectivos cumplan todas las disposiciones dictadas para estos casos.

En su consecuencia, he dispuesto la publicación de dicha circular en este periódico oficial, encareciendo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento.

Burgos 26 de diciembre de 1916.

El Gobernador interino,

Leonardo del Saz Orozco.

Circular que se cita.

A fin de que las cuentas de bagajes que rinden los Alcaldes de los puntos señalados como etapa en esta provincia guarden la debida uniformidad, pueda comprobarse su exactitud y tener á la vista si se ofreciere todos los datos referentes al servicio, esta Comisión provincial ha acordado fijar las siguientes reglas:

1.ª En los pueblos cabeza de cantón ó distritos municipales á que aquéllos correspondan, aun cuando el servicio esté contratado, se abrirá y llevará por el Secretario de Ayuntamiento un registro con arreglo al modelo número 1 que á continuación se inserta, en que se verificarán las anotaciones á que se refieren los epígrafes de las casillas contenidas en el mismo por riguroso orden de fechas y á medida que vaya sucediéndose el servicio.

2.ª Para toda prestación de bagajes los Alcaldes extenderán orden por escrito, donde se consigne el cuerpo del Ejército ó individuos á quienes se han de facilitar, punto de donde éstos proceden, el á que se dirigen, autoridad que ha expedido el pasaporte ó documento, y nombre del que ha de prestar el servicio, todo con sujeción al modelo núm. 2, verificándose las oportunas anotaciones por el Secretario del Ayuntamiento en el registro al folio correspondiente.

3.ª Los Alcaldes de los puntos donde se presenten los bagajes firmarán la nota á que se refiere el modelo núm. 3, por si precisamente ó por el Teniente ó Regidor que haga sus veces, previa la correspondiente antefirma y sello de la Alcaldía.

4.ª Se llevará en cada cabeza de cantón ó distrito municipal á que corresponda un cuaderno Copiador de pasaportes y documentos en que se consignen los carros y bagajes que han de prestarse, fijando al margen de cada copia el número que lleve cada uno de aquéllos, que será el mismo de la orden del Alcalde, debiendo cerrarse dicho cuaderno el día último de cada trimestre.

5.ª Las cuentas trimestrales que los Alcaldes cabezas de cantón han de rendir, para que se haga el abono del servicio por las arcas provinciales, se han de formar con arreglo al modelo número 4, ajustándose á los tipos que á continuación se señalan para cada clase de bagaje, mientras la Diputación no los varíe, debiendo acompañarse á ellas como justificantes la nómina á que se refiere el modelo número 5, las órdenes del Alcalde, colocadas por fechas y numeradas correlativamente, y el cuaderno copiador que se menciona en la regla 4.ª, firmado por el

Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

6.ª Toda cuenta que se presente y no se halle formada según la modalidad de que queda hecho mérito, falte alguno de los justificantes expresados, contenga enmiendas, repaduras, equivocaciones ú otro defecto, será devuelta al Alcalde para su rectificación.

7.ª Cuando la Diputación ó Comisión provincial lo creyere necesario se girarán visitas de inspección á los cantones, ya sea para comprobar los documentos que hayan acompañado á las cuentas, ó también para examinar si se lleva como corresponde el Registro á que se refiere la regla 1.ª

8.ª Para evitar complicaciones perjudiciales en la contabilidad provincial, los Alcaldes de los pueblos cabezas de cantón tendrán especial cuidado en formar y remitir la cuenta trimestral del servicio de bagajes prestado dentro del siguiente mes de su terminación, es decir: la del primer trimestre de cada año en el mes de abril, la del segundo en el de julio, la del tercero en el de octubre y la del cuarto en el de enero en la inteligencia de que si así no lo verifican sufrirán, los perjuicios correspondientes.

Tipos para el abono de los servicios de bagajes de cada clase que se presten por administración.

CANTÓN DE LA CAPITAL.

Quando los servicios sean para tropas, además de la cantidad que aquéllas han de satisfacer con arreglo á las Ordenanzas del Ejército abona la provincia.

Por cada cinco kilómetros 572 metros recorridos por carro de mulas 1 peseta 50 céntimos.

Por cada id. id. recorridos por carro de bueyes 1 peseta 25 céntimos.

Por cada id. id. recorridos por caballería mayor 75 céntimos de pesetas.

Por cada id. id. recorridos por caballería menor 50 céntimos de peseta.

Quando los bagajes se destinan á presos pobres ó pobres enfermos é impedidos:

Por cada cinco kilómetros 572 metros recorridos por carro de mulas 2 pesetas.

Por cada id. id. recorridos por carro de bueyes 1 peseta 75 céntimos.

Por cada id. id. recorridos por caballería mayor 1 peseta 25 céntimos.

Por cada id. id. recorridos por caballería menor 87 y medio céntimos.

En los demás cantones de la provincia cuando los bagajes sean para tropas:

Por cada cinco kilómetros 572 metros recorridos por carro de mulas 1 peseta 25 céntimos.

Por cada id. id. recorridos por carro de bueyes 1 peseta.

Por cada id. id. recorridos por caballería mayor 62 y medio céntimos de peseta.

Por cada id. id. recorridos por caballería menor 50 céntimos de peseta.

Quando sean los bagajes para presos pobres ó pobres enfermos y transeuntes:

Por cada cinco kilómetros 572 metros recorridos por carro de mulas 2 pesetas.

Por cada id. id. recorridos por carro de bueyes 1 peseta 50 céntimos.

Por cada id. id. recorridos por caballería mayor 1 peseta.

Por cada id. id. recorridos por caballería menor 75 céntimos de peseta.

Patentes ordinarias.—Circular.

Conforme á los preceptos del Reglamento de la contribución industrial y de comercio, los industriales dedicados al ejercicio de industrias en ambulancia están obligados á solicitar la respectiva patente dentro de los quince primeros dias del año y á este efecto presentarán en esta Administración, los que residan en la capital, y al Sr. Alcalde del pueblo de su domicilio, los demás, declaración escrita de la industria que ejerzan para que, en su vista, y previo pago de las cuotas reglamentarias, se les expida el certificado talonario que les autorice al ejercicio de su industria.

Están también obligados á cumplir con dichos preceptos los dueños de vacas de leche, ovejas, cabras ó burras que, sin tener establecimiento abierto al público, venden la leche á domicilio, hallándose incluidos en el número 40 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, los cuales deberán presentar declaración de alta, expresando el número de vacas, cabras, ovejas ó burras que posean para el ejercicio de la expresada industria, aun cuando hayan sido declaradas en el año anterior.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de diciembre de 1916.—El Administrador, Pablo Morlán.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

Consuelo, Manuela y Domingo Vázquez Fernández, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, comparecerán en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que en dicho Juzgado se instruye por muerte de su hermano José, vecino que fué de esta ciudad.

Burgos 21 de diciembre de 1916. Luis Zapatero.

Madrid

Vicente Santos Angurio, (que usa el nombre de Abundio), natural de Castrogeriz, Burgos, de estado casado, profesión del comercio, de 37 años, hijo de Juan y Petra, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Puebla, número 12, procesado por estafa y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Gonzalez del Rivero, para extinguir la condena que le ha sido impuesta en expresada causa.

Madrid 20 de diciembre de 1916.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SALAS DE LOS INFANTES

Circular

Los Jueces municipales de este partido judicial remitirán á este de primera instancia el dia 1.º de enero próximo una relación de las condenas condicionales otorgadas por los tribunales municipales de su presidencia, conforme á la ley sobre huelgas y coligaciones, dando expresa cuenta de no haberse concedido ninguna en su caso.

Salas de los Infantes 18 de diciembre de 1916.—Cirilo de Barcáiztegui.

Alcaldia de Miraveche.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Miraveche 19 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Felipe Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Tubilla del Lago.
Quintanaortuño.
Encío.
Hoyales de Roa.
Barbadillo del Mercado.
Villaespasa.
Torrecilla del Monte.

Alcaldia de Villanueva de Teba.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año de 1917, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Teba 21 de diciembre de 1916.—El Alcalde, P. O., Gregorio Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Quintanaortuño.
Barrio de Muñó.
Bozoo.

Alcaldia de Palacios de la Sierra.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean perti-

nentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Palacios de la Sierra 19 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Demetrio Maria.

Alcaldia de Sandoval de la Reina.

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren pertinentes dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Sandoval de la Reina 26 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Anfiloquio Andrés.

Alcaldia de Espinosa de los Monteros.

Formada la matrícula industrial de este distrito, para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Espinosa de los Monteros 26 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Alcaldia de Grisaleña.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Grisaleña 20 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Esteban Ruiz.

Alcaldia de Quintanilla Sobresierra.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este distrito, el dia 7 de enero próximo tendrá lugar, á las diez de su mañana, en esta sala consistorial, la subasta para la contratación del servicio de administración de consumos y sus recargos para el próximo año de 1917, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Quintanilla Sobresierra 25 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Alcaldia de Cilleruelo de arriba.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa, pudiendo contratar con los dueños de 60 labranzas, facilitando local gratuito para trabajar.

Los aspirantes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de quince dias, quien les informará de las condiciones para contratar.

Cilleruelo de arriba 14 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Valentin Calvo.

Comunidad de Regantes de Adrada, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 53 de las Ordenanzas por que se rije esta comunidad, se convoca á todos los partícipes de la misma á Junta general para el dia 14 de enero próximo, á las dos de la tarde, en la Sala Capitular de esta villa, á fin de censurar y aprobar la cuenta de ingresos y gastos que, correspondiente al año actual, ha de presentar el sindicato.

Si en dicho dia no se reuniere suficiente número de regantes para tomar acuerdo, se celebrará segunda reunión con igual objeto, el dia 21 á la misma hora, en el sitio indicado, en la cual se tomará acuerdo con el número de regantes que concurra.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en virtud de lo preceptuado en el artículo 45 de las Ordenanzas, para conocimiento de los regantes en general.

Adrada de Haza 23 de diciembre de 1916.—El Presidente de la Comunidad, Paulino Plaza.

Anuncios particulares

GRAN CONFITERÍA Y REPOSTERÍA

"Royalty"

CID, 5.—BURGOS

Chocolates.—Azúcares.—Cafés.—Thes.—Pastas para sopa. 5

Casa-taberna en arriendo.

Se arrienda la casa-taberna de Santa Cruz de Juarros. El remate tendrá lugar el dia 3 de enero. Para tratar, dirigirse al Sr. Alcalde, en dicho pueblo.

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 5

IMPRENTA PROVINCIAL

Diputación Secretarías